



## Resolución Ejecutiva N° 035 -2022-ITP/DE

Lima, 14 de marzo 2022

### VISTOS:

El Memorando N° 001019-2022-ITP/OA de fecha 09 de marzo de 2022, sustentado en el Informe N° 000448-2022-ITP/OA-ABAST de fecha 07 de marzo de 2022, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000100-2022-ITP/OAJ de fecha 10 de marzo de 2022 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de diciembre de 2022, el Comité de Selección designado a través del Formato I N° 76-2021-ITP/OA, convocó la Adjudicación Simplificada N° 56-2021-ITP-1 "Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones del CITEagroindustrial VRAEM";

Que, conforme obra en la Acta de fecha 07 de febrero de 2022, el Comité de Selección otorgó al postor IPERSEGUR SECURITY S.R.L. la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 56-2021-ITP-1 "Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones del CITEagroindustrial VRAEM", cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE con fecha 14 de febrero de 2022;

Que, mediante Memorando N° 001019-2022-ITP/OA de fecha 09 de marzo de 2022, sustentado en el Informe N° 000448-2022-ITP/OA-ABAST de fecha 07 de marzo de 2022, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, emite opinión técnica a fin que se declare la nulidad de la adjudicación de la buena pro otorgada en la Adjudicación Simplificada N° 56-2021-ITP-1, al haber evidenciado que se ha contravenido la normativa de contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el referido procedimiento de selección hasta la etapa donde se produjo el vicio, esto es cuando el Comité de Selección realizó la admisión y evaluación de ofertas, conforme a los siguientes fundamentos:

a) Durante la etapa de perfeccionamiento de contrato, se procedió con la revisión de la oferta presentada por la empresa ganadora de la Buena Pro IPERSEGUR SECURITY S.R.L., acto en el cual se verificó, además, la presentación de la oferta de la empresa IPERSEGUR PERÚ S.A.C. (postora), advirtiéndose que ambas ofertas se encontraban firmadas el señor Alfredo Márquez Sivana, en calidad de Gerente General.

b) A raíz de ello, se procedió con la obtención del reporte de ficha RUC de las referidas empresas, evidenciándose que se encontraban conformadas por el mismo Gerente General y los mismos socios.

c) En ese sentido, en el expediente de la Adjudicación Simplificada N° 56-2021-ITP-1 se observa que el Comité de Selección admitió y evaluó las ofertas de dichas empresas, contraviniendo lo establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto que la empresa IPERSEGUR SECURITY S.R.L. (adjudicataria de la buena pro) y la empresa IPERSEGUR PERÚ S.A.C. (postora) se encuentran integradas por las mismas

personas naturales en calidad de socios, y por tanto, evidencia de que pertenecen a un mismo grupo económico.

Que, entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, *“En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento”*;

Que, el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que Grupo Económico *“Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”*;

Que, cabe señalar que, en la Opinión N° 091-2021/DTN de fecha 28 de septiembre de 2021, la Dirección Técnico Normativa del OSCE brinda alcances generales sobre los alcances del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto del cual señala:

*“(…), la **ratio legis** del referido impedimento reviste especial relevancia para determinar su alcance, pues deja clara la idea de que cuando dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, que pertenecen a un mismo grupo económico participan o presentan ofertas individuales, se estaría limitando la libre competencia. Sobre el particular se debe señalar que la fundamentación de esta idea ha sido desarrollada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en el literal b), del considerando 39 de la Resolución N° 0640-2019- TCE-S3:*

*“(…) si un grupo económico se define por un conjunto de personas en el que una de estas ejerce el control sobre las demás o por personas naturales que actúan como una unidad de decisión, resulta razonable que la Ley haya establecido que sus integrantes también se encuentren impedidos de presentar más de una oferta en un procedimiento de selección (o en un ítem), por la afectación que ello pudiese generar a la competencia efectiva entre postores (en tanto, en principio, dicha competencia sería aparente, sin perjuicio de que el alcance de sus ofertas incluso pudiesen haber sido definido por un único decisor y de que el grupo económico, como tal, contaría con tantas opciones de ser adjudicado como miembros del mismo sean postores” (El subrayado es agregado).”*

Que, teniendo en cuenta ello, con Informe N° 000100-2022-ITP/OAJ de fecha 10 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde que la Dirección Ejecutiva, en calidad de Titular de la Entidad, declare la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 56-2021-ITP-1, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita aplicable. Así, en la resolución que se expida para dicho fin debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, de acuerdo a los informes y la normativa antes expuesta, al haberse contravenido lo dispuesto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del postor IPERSEGUR SECURITY S.R.L. de la Adjudicación Simplificada N° 56-2021-ITP-1, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del referido dispositivo legal, debiéndose disponer se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa en que ocurrió el

vicio de nulidad, esto es, a la etapa de evaluación y calificación;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa IPERSEGUR SECURITY S.R.L. en la Adjudicación Simplificada N° 56-2021-ITP-1 "Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones del CITEagroindustrial VRAEM", en aplicación de lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, retrotrayendo el procedimiento de selección al momento en que ocurrió el vicio de nulidad, esto es, a la etapa de evaluación y calificación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva.

**Artículo 2.-** Elevar copia de la presente Resolución Ejecutiva a la Secretaría General a fin que derive los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del ITP para que evalúe si corresponde proponer el inicio del procedimiento respectivo.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Ejecutiva al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, a fin que se cumpla con lo resuelto en el artículo 1.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución Ejecutiva en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese**

SERGIO RODRIGUEZ SORIA  
Director Ejecutivo